Ref: Divisorio N°. 2022-018

Demandante: ALULI MIRYAM AMARILLO ESPINOSA

Demandados: HELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA y JOSE DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda presentada por la apoderada de la demandada ELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA.

Se reconoce a la doctora ROCIO DEL PILAR ROJAS ROCHA, como apoderada de ELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA, en los términos del poder especial conferido.

De igual manera téngase por contestada la demanda por el demandado JOSÉ DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA, quien actúa en causa propia y propuso excepciones.

Sin embargo, el Despacho se abstiene de resolver como excepción previa la formulada como "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", presentada por el demandado, por cuanto ésta debió haberse propuesto mediante recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 409 del CGP prevé que en los procesos divisorios «los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda».

A su vez, el artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando la providencia se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente evento, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a JOSÉ DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA el 10 de mayo de 2022. Por ende, los tres días a los cuales hace referencia la norma vencieron el 13 de mayo siguiente, mientras que el escrito en el cual se formula la excepción previa data del 24 de mayo de 2022, escrito en el que además no se interpone recurso alguno, de lo cual se advierte que la excepción previa interpuesta, ni se postuló en la forma prevista en la ley y, además, es claramente extemporánea, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de resolverla como excepción previa.

De las excepciones de mérito propuestas por JOSÉ DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA, córrase traslado al ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CESAR MONTAÑEZ ROMERO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 18_DEL DIA DE HOY, _03-06-2022.

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2bef71a9cbab016629aa45233c45b38f5141556f7fd62d92b4e4b3fc1d299f8

Documento generado en 02/06/2022 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica